

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Dabeiba (Ant.), julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

|                  |   |
|------------------|---|
| PROCESO          | EJECUTIVO ANEXO ORDINARIO NO. 019                   |
| DEMANDANTE       | FABIO DE JESUS BORJA PULGARIN                       |
| DEMANDADO        | CLARA ISABEL HOLGUIN TORRES Y OTROS                 |
| RADICADO         | 05-234-31-89-001 2007-00049-00                      |
| PROCEDENCIA      | REPARTO   |
| INSTANCIA        | PRIMERA   |
| PROVIDENCIA      | INTERLOCUTORIO NO. 169 DE 2022                      |
| TEMAS Y SUBTEMAS | SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR             |
| DECISIÓN         | ACCEDE Y ORDENA CANCELAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO |

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2022, se ordenó enterar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL EJECUTIVO ANEXO ORDINARIO RADICADO: 052343189001 2007-00049-00, del memorial mediante el cual se solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, que pesan sobre los inmuebles o fincas denominadas EL CALICHE Y EL LIMON, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 007-22874 y 007-22875.

Lo anterior, atendiendo que dentro del expediente se encuentra solicitud dirigida a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA ORIENTE, con el fin de que se pronuncie sobre los requisitos de procedibilidad y constancia de inscripción de los predios identificados con las Matrículas Inmobiliarias No. 007-22873;007-22874; 007-22875; 007-3698; 007-22618; 007-6037 y 007-11429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, en el registro de tierras despojadas y abandonadas, de conformidad, con la solicitud que se tramita ante esa entidad según radicado ID:1071707, por parte de uno de los demandados JUAN ESTEBAN BORJA HOLGUIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.581.832, a través del DR. LUIS FERNANDO CORREA SALAS.-

Ahora bien, mediante Oficio URT-DTAON-01362, la UNIDAD ADMINISTRATIVA Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante – UAEGRTD, dio respuesta de la siguiente manera:

En atención a las funciones asignadas a la UAEGRTD en el artículo 105 de la Ley 1.448 de 2011 se da respuesta clara, oportuna y de fondo a su solicitud informando lo siguiente:

Con respecto a la medida publicitaria con carácter preventiva consagrada en la circular conjunta con la SNR numeral 2" del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016.

"2. **Medida de protección del predio.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenara la inscripción de la medida de protección jurídico del predio en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley .1448 del 2011. El Registrador de instrumentos Públicos confirmará la inscripción de la medida en el folio en un plazo máximo de cinco (5) días. En este mismo término el registrador enviara a lo Unidad Administrativa Especial de Gestión de le Restitución de Tierra, Despojadas copia del folio de matrícula inmobiliaria que da cuenta de la inscripción de la medida ".

En atención a lo anterior y a la firmeza del acto administrativo RA 02409 del 29 de septiembre de 2021, y el Recurso de Reposición No. RA 00206 del 14 de febrero de 2022, esta Dirección Territorial remitió a la ORIP de Dabeiba, oficio No.SA 00484 del 5 de abril del 2021, donde se ordena la cancelación de la medida publicitaria, con base a esta orden es la Oficina de instrumentos Públicos, quien debe realizar la anotación correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria respecto a la cancelación de la referida medida, de acuerdo a lo ordenado en la Resolución.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Dabeiba. cancelar las medidas; de protección inscritas en tos folios de matrícula No. 007- 6037, 007- 22618, 007-11429, 007-3698, 007-22873, 007-22874, 007-22875, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.

Se concluye que ya existe un pronunciamiento de fondo por parte de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS frente a la solicitud realizada por la parte ejecutada, la cual resolvió un recurso de apelación mediante RESOLUCION RA 00206 DE 14 DE FEBRERO DE 2022 que confirmó la RESOLUCION RA 02409 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 por medio de la cual se decidió no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Consecuente con lo anterior, es procedente acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, que pesan sobre los inmuebles o fincas denominadas EL CALICHE Y EL LIMON, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 007-22874 y 007-22875, solicitadas mediante memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante DR. LUIS CARLOS DUQUE CADAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.233.151 y tarjeta profesional No. 2656, medida cautelar verificado el expediente ordenada mediante auto No. 031 del 04/04/2013, e inscrita según oficio No. 298 del 05/04/2013. Anotación Nro. 3 Fecha 8/4/2013. Radicación 2013-007-6-957, de lo cual encuentra esta instancia judicial que dicha solicitud cumple con lo establecido en el artículo 597 del C.G.Proceso, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, se hace necesario pronunciarnos frente a la solicitud realizada por el MUNICIPIO DE URAMITA Antioquia a través del Alcalde DR. JESUA MARIA RUA, mediante oficio N. 0456, "Solicitud de levantamiento de suspensión de diligencia de remate, según Auto No. 400 del 26 de noviembre de 2020. En relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 007-22873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, para el caso concreto el inmueble de propiedad del señor Samuel Borja Pulgarín con un derecho de cuota de (75%) y Fabio Borja Pulgarín con un derecho de cuota

de (25%), conocido como LOS MANGOS, inmueble según el certificado de libertad y tradición que tiene inscrita medida cautelar de DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA, en la anotación No. 04, según la cual, se registró el Decreto No. 073 del 23 de junio de 2020 "por medio del cual se declaró de utilidad pública e interés social".

Encuentra el Despacho que mediante auto No. 139 de fecha abril 21 de 2021, se decidió la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante esto es, la suspensión de la diligencia de remate, de dichos bienes hasta tanto la Alcaldía de Uramita Antioquia, culmine los tramites de expropiación del predio denominado los MANGOS, lo que deberá ser informado inmediatamente por el señor apoderado del demandante.

Tal y como lo menciona el respectivo oficio la Alcaldía Municipal continuará dentro del término permitido con el procedimiento administrativo regulado en la ley para la enajenación del mencionado predio.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, Líbrese el oficio correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, en los inmuebles distinguidos con el Folio de M.I. No. 007-22874 y 007-22875; ordenado mediante oficio No. 298 del 5/4/2013 y el cual reporta registro dentro del expediente en la Anotación Nro. 3 Fecha 8/4/2013. Radicación 2013-007-6-957.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA  
JUEZ**

**C E R T I F I C O**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

**NO. 017**

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 14 DE JULIO DE 2022

SECRETARIA  
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

**Firmado Por:**

**Jennifer Patricia Santos Ibarra**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc358703f99ae76db903ceb1f352ab49d02fa034c8ad4529b09e72c76385888e**

Documento generado en 13/07/2022 01:30:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Dabeiba (Ant.), julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO          | ORDINARIO UNICA INSTANCIA NO. 015  |
| DEMANDANTE       | FLOR MARLENY DURANGO ARIAS   |
| DEMANDADOS       | EMPRESAS PUBLICAS DE DABEIBA S.A.S. E.S.P<br>NIT 900.317.391-1   |
| RADICADO         | 05-234-31-89-001 2020- 00042-00  |
| PROCEDENCIA      | REPARTO  |
| INSTANCIA        | PRIMERA  |
| PROVIDENCIA      | DE TRAMITE NO. 156 DE 2022   |
| TEMAS Y SUBTEMAS | REQUIERE A LA REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESAS PÚBLICAS DE DABEIBA S.A.S. E.S.P NIT 900.317.391-1 DRA. VERONICA GONZALEZ CARDONA PARA QUE RINDA INFORME (ART 195 CG.P.Y 145 C.P.T Y.S.S) Y PRUEBA DE OFICIO |
| DECISIÓN         | REQUIERE INFORME/ PRUEBA DE OFICIO   |

Teniendo en cuenta que en audiencia a celebrarse el dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)., ARTICULO 71 C.P.T Y S.S, dentro de este proceso de única instancia, se solicitó como prueba de la parte demandante el interrogatorio de parte a la Representante legal de Empresas Públicas de Dabeiba S.A.S. E.S.P. NIT 900.317.391-1. DRA VERONICA GONZALEZ CARDONA, haciéndose necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 195 C.G.P, advirtiendo que dicha normatividad dispone que los representantes de las entidades públicas no tienen facultades para confesar; sin embargo, el juez podrá solicitar que se rinda un informe escrito sobre los hechos debatidos en la demanda, así reza la norma:

**“ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO.** No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, **sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud.** El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).”

Así las cosas, toda vez que la entidad demandada en el presente proceso de Laboral de única instancia es una entidad pública; su representante legal no se encuentra facultada para rendir interrogatorio de parte de acuerdo con la norma antes citada.

En consecuencia de lo anterior, se ordena requerir a la Representante Legal de las Empresas Públicas de Dabeiba S.A.S. E.S.P. Dra. VERONICA GONZALEZ

CARDONA para que en un término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al Despacho informe escrito bajo la gravedad del juramento, sobre los hechos objeto de la presente demanda; advirtiéndosele, que si no se remite en la oportunidad prevista sin motivo justificado o el mismo no se rinde en forma explícita, se hará acreedora a una sanción pecuniaria. Adicionalmente en el informe deberá responder ¿cuáles son los servicios que prestan las Empresas Públicas de Dabeiba, cuáles son las funciones que debe cumplir el las personas que desempeñan el cargo de funciones varias, que elementos técnicos o productos se utilizan para dicha labor, en qué horarios y días se desempeña esta labor, quién realizaba el cumplimiento de estos oficios varios antes del ingreso de la señora FLOR MARLENY DURANGO ARIAS y actualmente quién está cumplimiento las funciones (en las últimas respuesta indicar fechas de inicio y terminación de labor?

En igual sentido, se observa por parte del despacho, en virtud del análisis de las pruebas allegadas al plenario, específicamente, que existe la necesidad de aclarar circunstancias del asunto en discusión, recordando que el Juez tiene el deber de ejercer potestad y materializar el derecho fundamental a la prueba como exigencia de la investigación judicial, y en efecto, la ley concede la atribución para decretar pruebas de oficio, (art 54 del C.P.T Y S.S), por el interés público del proceso que no constituye una facultad, sino un deber establecido para garantizar la búsqueda de la verdad procesal; en tal sentido, se decreta, lo siguiente:

**ORDENAR** a la demandada EMPRESAS PUBLICAS DE DABEIBA E.S.P.S.A.S., que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta decisión, REMITA con destino al expediente:

- a) ACTA DE CONSTITUCION DE LAS EMPRESAS PUBLICAS DE DABEIBA. E.S.P. S.A.S.,.
- b) Los correspondiente ESATUTOS que la rigen.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, con los anexos del caso.

**ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA  
JUEZ**

**C E R T I F I C O**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

**NO. 017**

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 14 DE JULIO DE 2022

SECRETARIA  
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

**Firmado Por:**

**Jennifer Patricia Santos Ibarra**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7722c453f367174a55fafa4ba1be3f24f06ce16ecfbe2beee032f428b2f61835**

Documento generado en 13/07/2022 01:30:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Dabeiba (Ant.), julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| PROCESO          | EJECUTIVO NO. 017              |
| DEMANDANTE       | BANCO DE BOGOTA S.A.           |
| DEMANDADO        | WILMAR DE JESUS CORREA CORREA  |
| RADICADO         | 05-234-31-89-001 2020-00089-00 |
| PROCEDENCIA      | REPARTO                        |
| INSTANCIA        | PRIMERA                        |
| PROVIDENCIA      | INTERLOCUTORIO NO. 150 DE 2022 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | SUBROGACION                    |
| DECISIÓN         | ACEPTA SUBROGACION             |

Respecto al memorial presentado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS mediante el cual el BANCO DE BOGOTA, solicita se reconozca la subrogación legal parcial que ha operado a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, con ocasión de la obligación dineraria que éste ha pagado al ejecutante, por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$22.257.467.00), correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto; título valor consistente en el pagaré No. 459105994, la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por el ejecutado; observándose que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art 1666 del C.C., se aceptará la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 del mismo estatuto, es decir, que traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aún, por tratarse de un pago parcial.

Consecuente con lo anterior y una vez revisados los documentos adjuntos a la petición, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la subrogación legal parcial que efectuada entre el BANCO DE BOGOTA S.A a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., originado en el pago realizado por aquel subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por el valor de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$22.257.467.00).

**SEGUNDO:** DISPONER que, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., actuará en este proceso como nuevo acreedor, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante. El BANCO DE BOGOTA S.A. conserva la parte restante de su crédito y tendrá preferencia para su pago en virtud de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 1670 del Código civil. -

**TERCERO:** TENGASE al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO identificado con la cédula de ciudadanía número 79.958.224 de Bogotá y tarjeta profesional

número 181.753 como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. conforme lo indicado en el mandato conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA**  
**JUEZ**

**C E R T I F I C O**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

**NO. 017**

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 14 DE JULIO DE 2022

SECRETARIA  
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

**Firmado Por:**  
**Jennifer Patricia Santos Ibarra**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01723b6208d9f80951c1dfd4a474ed739b1a89cbae014c89d0919244e6ad9c3f**

Documento generado en 13/07/2022 01:30:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Dabeiba (Ant.), julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO          | EJECUTIVO LABORAL  |
| DEMANDANTE       | ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A                    |
| DEMANDADO        | MUNICIPIO DE URAMITA-ANTIOQUIA   |
| RADICADO         | 05-234-31-89-001 2021- 0014-00   |
| PROVIDENCIA      | AUTO INTERLOCUTORIO N° 134 DE 2022<br>INTERLOCUTORIO POR CLASE DE PROCESO N° 021 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | EJECUCIÓN SIN OPOSICIÓN  |
| DECISIÓN         | SIGA ADELANTE LA EJECUCIÓN   |

Entra al Despacho el proceso de la referencia para desatar el litigio elevado a instancia, previsto en el Código General del Proceso. **DECRETO-LEY 2158 DE 1948.**

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

El doctor **JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA**, obrando en calidad de apoderado especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo con poder otorgado por la Dra. **RUGBY KARINA SANCHEZ ACOSTA**, en su calidad de Representante Legal Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpone demanda ejecutiva laboral en contra del **MUNICIPIO DE URAMITA. ANT NIT. 890984575-4** donde se relatan los siguientes hechos:

1. LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. es una sociedad legalmente constituida, cuyo objeto social es administrar fondos de pensiones y cesantías, y tiene entre otras obligaciones la de realizar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de los empleadores en el pago de cotizaciones obligatorias de los aportes pensionales, Fondo de Solidaridad Pensional (en los eventos en que haya lugar) y los intereses de mora que se causen con dicho incumplimiento.
2. Los trabajadores de la parte demandada, relacionados en el título ejecutivo base la acción, se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A., siendo esta la sociedad que administra sus aportes pensionales obligatorios.
3. La parte demandada no ha cumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de su aporte y del aporte de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A., correspondiente a los períodos discriminados en el título ejecutivo base de la presente acción, constituyéndose en mora en el pago de las obligaciones a cargo de la parte demandada, hasta el momento en que se haga efectivo dicho pago.

4. PORVENIR S.A adelantó gestiones de cobro pre jurídicas requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos que a la fecha ascienden a DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEIS PESOS M/CTE (\$ 294,006) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas desde el periodo de Noviembre de 1994 a Febrero de 2002, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, mediante comunicación de fecha 24 de Noviembre de 2002, remitida a la dirección de electrónica de notificación judicial del empleador demandado, tal como consta en la prueba número dos, concediéndole el plazo de ley.
5. A pesar de la gestión de cobro adelantada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, el demandado continúa renuente al cumplimiento de su obligación por los periodos pendientes de pago.

Con los anteriores hechos pretende el demandante:

Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra del MUNICIPIO DE URAMITA-ANTIOQUIA por las siguientes sumas de dinero:

- A) **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEIS PESOS M/CTE (\$ 294,006)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre Noviembre de 1994 a Febrero de 2002, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 24 de Noviembre de 2002, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación electrónica controlinterno@uramita-antioquia.gov.co, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados.
- B) Librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo, desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha ascienden a la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$1,831,300)** y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 , el interés moratorio en el pago de aportes pensionales vigente entre el 1 y el 31 de Diciembre de 2020 según resolución 1034 del 26 de Noviembre de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera es del 24.19% resultado que representa una disminución de 57 puntos básicos (-0.57%) con respecto al periodo anterior. Lo anterior de acuerdo al estatuto tributario artículo 635 modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016. Se anexa resolución PERIODO 20201201/20201231 TASA 24.19% NORMATIVIDAD Res. 1034/20 S.F Artículo 635. Determinación de la tasa de interés

moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.

- C) Que se libre mandamiento así mismo por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.
- D) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994, lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.
- E) Que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
- F) Que, en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Ingresada al Juzgado para su consideración, se infirió que no contenía los requisitos legales para su admisión, por lo que mediante auto No.029 del 16 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda, una vez presentada en debida forma, se verificó que contenía los requisitos legales y formales, procediendo a librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado y a favor de la parte accionante, mediante Auto Interlocutorio No.068 de marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

El Auto citado, junto con el escrito de la demanda más sus anexos fue notificado personalmente al demandado conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 2020, toda vez que el apoderado de la parte demandante certificó el envío a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la demandada, MUNICIPIO DE URAMITA-ANTIOQUIA S.A.S, al correo electrónico corresponde a: [controlinterno@uramita-antioquia.gov.co](mailto:controlinterno@uramita-antioquia.gov.co), el 16 de marzo de 2021, por lo que la notificación se efectuó 2 días después del envío de la misma, es decir el 18 de marzo de 2021, venciendo el término para pagar y presentar excepciones el 06 de abril hora: 5:00 pm, sin que el accionado emitiera pronunciamiento alguno.

Conjuntamente con la demanda la parte actora, solicitó, el embargo y retención de dinero que la sociedad demandada MUNICIPIO DE URAMITA ANT. NIT 890984575-4, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad relacionados en la Ciudad de Cali,

así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad que registren en estas instituciones.

Medida cautelar que fue excluida de conformidad con el artículo 45 de la Ley 551 del 6 de julio de 2012.

En este trámite procesal no se vislumbra vicio que pueda enervar lo actuado.

## CONSIDERACIONES

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, establece lo siguiente:

**Artículo 5°.-** *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

Por su parte, los Artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993 en su tenor literal rezan:

**ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA.** *Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.*

**ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo*

Conforme a la normatividad anteriormente citada, sin lugar a dudas las pretensiones del ejecutante, encuentran claro respaldo procesal en la liquidación efectuada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, la cual cumple las exigencias del Decreto 2633 de 1994 y se encuentra debidamente suscrita por el representante legal de la entidad, liquidación que se efectuó previo requerimiento a la ejecutada remitida a la dirección indicada en el certificado de existencia y representación; por lo que las obligaciones allí impuestas resultan ser claras, expresas y actualmente exigibles, en los términos de los artículos 100 del CPT y de la S.S, y 306 y 442 de CGP, y en consecuencia, el título ejecutivo está debidamente estructurado.

Dentro del término para ejercer su defensa el demandado, no se opuso a las pretensiones del actor.

El artículo 440 del Código General del Proceso, disciplina "...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Concluye este Juzgado que, al no existir oposición de las pretensiones dentro del término, se ordenará seguir adelante la ejecución determinada en el mandamiento ejecutivo, y la condena a la parte vencida al pago de costas y agencias en derecho; consecuentemente, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y los que posteriormente se embarguen y secuestren, si fuere el caso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del **MUNICIPIO DE URAMITA ANTIOQUIA. NIT 890984575-4**, a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3**, en la forma establecida en el auto que libro mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. -

**SEGUNDO:** Se ordena el remate y avalúo de los bienes de propiedad del demandado, de los que se encuentran embargados y secuestrados, y los posteriormente se embarguen, si fuere el caso; para que con estos se pague la parte ejecutante.

**TERCERO:** Liquidese el crédito y las costas, de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas y agencias en derecho a la demandada. Las agencias en derecho se tasan en la suma de trescientos mil pesos (300.000.00). Liquide la secretaria las suyas.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al el **DR. TARCISIO DE JESUS RUIZ BRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.021.163 y portador de la tarjeta profesional 72.178 del C.S.J, en los términos y para los efectos del mandato conferido para representar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3**, como demandante, las notificaciones electrónicas se harán en el email: ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co.

**SEXTO:** ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

**SEPTIMO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA  
JUEZ**

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

**NO. 017**

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 14 DE JULIO DE 2022

SECRETARIA  
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

**Firmado Por:**

**Jennifer Patricia Santos Ibarra**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce85564477b49603290dba93a69172b2256a84b752ead4b06c72b8dfb39f5f0**

Documento generado en 13/07/2022 01:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Dabeiba (Ant.), julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

|                  |   |
|------------------|---|
| PROCESO          | EJECUTIVO LABORAL   |
| DEMANDANTE       | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A NIT 800.14.331-3 |
| DEMANDADO        | MUNICIPIO DE URAMITA-ANTIOQUIA. NIT 890.984.575-4                                       |
| RADICADO         | 05-234-31-89-001 2021- 00138-00   |
| PROVIDENCIA      | AUTO INTERLOCUTORIO N° 135 DE 2022<br>INTERLOCUTORIO POR CLASE DE PROCESO N° 022        |
| TEMAS Y SUBTEMAS | EJECUCIÓN SIN OPOSICIÓN   |
| DECISIÓN         | SIGA ADELANTE LA EJECUCIÓN  |

Entra al Despacho el proceso de la referencia para desatar el litigio elevado a instancia, previsto en el Código General del Proceso. **DECRETO-LEY 2158 DE 1948.**

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

El doctor **TARCISIO DE JESUS RUIZ BRAND**, obrando en calidad de apoderado especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, de acuerdo con poder otorgado por la Dra. **CARLA SANTAFE FIGUEREDO**, en su calidad de Representante Legal Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, interpone demanda ejecutiva laboral en contra del **MUNICIPIO DE URAMITA NIT. 890984575-4** donde se relatan los siguientes hechos:

1. LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. es una sociedad legalmente constituida, cuyo objeto social es administrar fondos de pensiones y cesantías, y tiene entre otras obligaciones la de realizar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de los empleadores en el pago de cotizaciones obligatorias de los aportes pensionales, Fondo de Solidaridad Pensional (en los eventos en que haya lugar) y los intereses de mora que se causen con dicho incumplimiento.
2. Los trabajadores de la parte ejecutada, MUNICIPIO DE URAMITA ANT. NIT 890.984.575-4, relacionados en el título ejecutivo base la acción, se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A., siendo esta la sociedad que administra sus aportes pensionales obligatorios.
3. La parte ejecutada no ha cumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de su aporte y del aporte de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A., correspondiente a los períodos discriminados en el título ejecutivo base de la presente acción, constituyéndose en mora en el pago de las obligaciones a cargo de la parte demandada, hasta el momento en que se haga efectivo dicho pago.

4. PORVENIR S.A adelantó gestiones de cobro pre jurídicas requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos que a la fecha ascienden a la suma de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL, TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 27'847.318)**, por **VEINTISÉIS (26) AFILIADOS** por concepto de cotizaciones obligatorias al Fondo de Pensiones adeudadas por el período **ABRIL DE 1997, HASTA NOVIEMBRE DE 2019**, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, mediante comunicación de fecha **21 DE OCTUBRE DE 2021**, remitida a la dirección de notificación judicial que fueron directamente reportada por el empleador demandado, tal como consta en la prueba número dos, (Ver copia de correo electrónico).
5. A pesar de la gestión de cobro adelantada por mi representada, el empleador adeuda la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL, CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 172'820.166)**, por **VEINTIDÓS (22) AFILIADOS**, que es hoy objeto de demanda.
6. **PORVENIR S. A.** le ha conferido poder para iniciar y llevar hasta su terminación el presente proceso ejecutivo, con base en la liquidación emitida por el Fondo de Pensiones Obligatorias, de conformidad con la información que a la fecha reposa en su base de datos.
7. La Resolución 2082 de 2016 de la UGPP habilita a La Administradora para radicar las demandas contra los empleadores morosos sin realizar un proceso persuasivo, ante el riesgo de incobrabilidad, en especial lo indicado en el literal e) del número 3 del Capítulo III:

"En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda:

- a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;
- b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;
- c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación;
- d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;
- e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.

Con los anteriores hechos pretende el demandante:

1. Librar mandamiento de pago a favor de mi **poderdante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** y en contra de la parte ejecutada, **MUNICIPIO DE URAMITA. NIT 890.984.575- 4**, por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL, CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 172'820.166)** correspondientes a:
  - 1.1- **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL, TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 33'517.346)** por concepto de capital obligatorio por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar

- por el demandado en su calidad de empleador por los periodos de **ABRIL DE 1997, HASTA NOVIEMBRE DE 2019**, por los cuales se le requirió según comunicación de fecha del **21 DE OCTUBRE DE 2021**, remitida al empleador ejecutado a la dirección electrónica que tiene acreditada ante la Administradora Ejecutada, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentadas en TRECE (13) FOLIOS (prueba No.1).
- 1.2- Por concepto de intereses moratorios causados el capital obligatorio por los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha ascienden a la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL, QUINIENTOS PESOS (\$ 139'097.500)** y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 de abril de 2017 y el 30 de junio de 2017 según resolución 0488 de 2017 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 31.50%
  - 1.3- **DOSCIENTOS CINCO MIL, TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 205.320)** por concepto de aportes al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL dejados de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos de **ABRIL DE 1997, HASTA NOVIEMBRE DE 2019**, por los cuales se le requirió según comunicación de fecha del **21 DE OCTUBRE DE 2021**, remitida al empleador ejecutado a la dirección electrónica que tiene acreditada ante la Administradora Ejecutada, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentadas en TRECE (13) FOLIOS (prueba No.1).
  - 1.4- Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia las pretensiones anteriores, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994, lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.
  - 1.5- Teniendo en cuenta que estas obligaciones son de las de tracto sucesivo, por cuanto se causan mes a mes una vez establecida la obligación al empleador, solicitamos que se libere mandamiento así mismo por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.
  - 1.6- Ruego que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. NIT 800.144.331-3**, autorizando sean entregados al suscrito para que aquella pueda disponer de los mismos.
2. Que, en el momento oportuno, se condene a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho.

Ingresada al Juzgado para su consideración, se verifico el cumplimiento de los requisitos legales y formales, procediendo a librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado y a favor de la parte accionante, mediante Auto Interlocutorio No.035 de febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

El Auto citado, junto con el escrito de la demanda más sus anexos fue notificado personalmente al demandado conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 2020, toda vez que el apoderado de la parte demandante certificó el envío a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la demandada, MUNICIPIO DE URAMITA-ANTIOQUIA S.A.S, al correo electrónico corresponde a: [controlinterno@uramita-antioquia.gov.co](mailto:controlinterno@uramita-antioquia.gov.co), el 16 de febrero de 2022, por lo que la notificación se efectuó 2 días después del envío de la misma, es decir el 18 de febrero de 2022, venciendo el término para pagar y presentar excepciones el 04 de marzo de 2022. Hora: 5:00 p.m sin que el accionado emitiera pronunciamiento alguno.

En este trámite procesal no se vislumbra vicio que pueda enervar lo actuado.

### CONSIDERACIONES

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, establece lo siguiente:

**Artículo 5°.-** *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

Por su parte, los Artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993 en su tenor literal rezan:

**ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA.** *Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.*

**ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.**

*Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo*

Conforme a la normatividad anteriormente citada, sin lugar a dudas las pretensiones del ejecutante, encuentran claro respaldo procesal en la liquidación efectuada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, la cual cumple las exigencias del Decreto 2633 de 1994 y se encuentra debidamente suscrita por el

representante legal de la entidad, liquidación que se efectuó previo requerimiento a la ejecutada remitida a la dirección indicada en el certificado de existencia y representación; por lo que las obligaciones allí impuestas resultan ser claras, expresas y actualmente exigibles, en los términos de los artículos 100 del CPT y de la S.S, y 306 y 442 de CGP, y en consecuencia, el título ejecutivo está debidamente estructurado.

Dentro del término para ejercer su defensa el demandado, no se opuso a las pretensiones del actor.

El artículo 440 del Código General del Proceso, disciplina “...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Concluye este Juzgado que, al no existir oposición de las pretensiones dentro del término, se ordenará seguir adelante la ejecución determinada en el mandamiento ejecutivo, y la condena a la parte vencida al pago de costas y agencias en derecho; consecuentemente, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y los que posteriormente se embarguen y secuestren, si fuere el caso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de **MUNICIPIO DE URAMITA ANTIOQUIA. NIT 890984575-4**, a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, NIT 800.144.331-3**, en la forma establecida en el auto que libro mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. -.-

**SEGUNDO:** Se ordena el remate y avalúo de los bienes de propiedad del demandado, de los que se encuentran embargados y secuestrados, y los posteriormente se embarguen, si fuere el caso; para que con estos se pague la parte ejecutante.

**TERCERO:** Líquidese el crédito y las costas, de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso-

**CUARTO:** Condénese en costas y agencias en derecho a la demandada. Las agencias en derecho se tasan en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (5.00.000.00). De conformidad con el acuerdo PSAA-16- 10554.Líquide la secretaria las suyas.

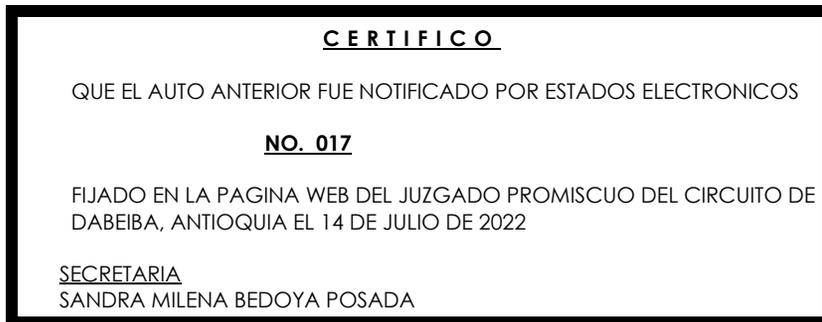
**QUINTO:** ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en

adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6](#) DE 2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Jennifer Patricia Santos Ibarra**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c819c133134944a7e995f0cef57ce9920681c011091b2161d689a6b0086ea81b**

Documento generado en 13/07/2022 01:30:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**